

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/4/2018.**

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE JALATLACO, ESTADO  
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de febrero  
de dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 44 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jalatlaco, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión del Segundo Informe de Actividades por parte del Presidente Municipal de dicha demarcación, las cuales las hace consistir en una promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña; y,

**RESULTANDO**

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

**2. Queja.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietaria y suplente, ante el 44 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jalatlaco, interpuso denuncia en contra de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de dicha demarcación, al estimar violaciones a la normativa electoral derivado de la difusión del Segundo Informe de Actividades, a través de una "vinilona" y diversos portales electrónicos y, que en su estima, constituyen una promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** Mediante proveído de uno de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/XAL/PRI/ADT/005/2018/01**.

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.



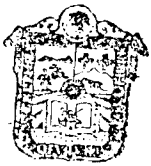
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**2. Admisión de la denuncia.** El siguiente seis de febrero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como también, al presunto infractor de la conducta denunciada, esto es, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalatlaco, Estado de México, con la finalidad de que el doce de febrero posterior, de manera personal o a través de su respectivo representante legal, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve,

consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que, en modo alguno, se encuentren en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, e incluso, de las condiciones de equidad en el contexto del vigente proceso electoral.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de febrero del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la presentación de sendos escritos, signados por quien se alude como presunto infractor, esto es, Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, así como también, de quienes actúan con el carácter de denunciantes en representación del Partido Revolucionario Institucional, y por el otro, de su comparecencia, respecto del primero en mención, a través de su representante, en tanto que de las segundas, de manera personal. En ambos casos, para hacen valer alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

#### 4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/XAL/PRI/ADT/005/2018/01**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

#### III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.

De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. **Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/1126/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente trece del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el



número de expediente **PES/4/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiséis de febrero del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un servidor público municipal, y que en estima del partido político denunciante, a partir de la difusión de su Segundo Informe de

Actividades se conculcaron diversas disposiciones de la legislación electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, en su escrito de contestación a la denuncia, hace valer la improcedencia y sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra, pues desde su apreciación, Ivonne Hernández Hernández y Grisel Casas Villa, carecen de personalidad e interés jurídico para ello, ya que si bien, ostentan la representación propietaria y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 44 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, lo cierto es que, carecen del nombramiento atinente, de ahí que, se tengan por actualizadas las hipótesis previstas en los artículos 478, en relación con el diverso 426, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de México.<sup>1</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada, debe desestimarse, en atención a que, contrario a las consideraciones de quien la suscribe, al Partido Revolucionario Institucional, le asiste la legitimación, para que, a través de sus representantes acreditadas y con la personería suficiente, hagan del conocimiento de la autoridad electoral, conductas que en su estima, resultan contraventoras de la normativa electoral en el contexto que implica en vigente proceso electoral en el Estado de México.

<sup>1</sup> Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

En efecto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 3, numeral I y 23, numeral I, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, a los institutos políticos con acreditación ante los Organismos Públicos Locales, les asiste el derecho de nombrar representantes ante los órganos de éstos.

En el referido contexto, obra agregada a los autos del expediente, la certificación emitida por la Presidenta del 44 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jalatlaco, respecto de la acreditación otorgada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a favor de Ivonne Hernández Hernández y Gricel Casas Villa, como representes propietaria y suplente, respectivamente, ante dicho órgano desconcentrado, documental que en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del código comicial de la materia, adquiere valor probatorio pleno.<sup>2</sup>

Por tanto, resulta dable reconocer que las mencionadas representantes cuentan con legitimación y personería para presentar denuncias en representación de su partido, ello considerando la acreditación emitida por el Presidente del aludido Comité Directivo, atento a lo establecido en el artículo 138, fracción XI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sin que al respecto, resulte necesario contar con un nombramiento, como equivocadamente lo aduce el presunto infractor, pues para ostentar la representación en el municipio de Jalatlaco, en función de las actividades propias del proceso electoral 2017-2018, resulta necesario únicamente la acreditación del órgano partidista con atribuciones para ello,

<sup>2</sup> Constancia que obra agregada a foja 49 del expediente en que se actúa.



circunstancia que en la especie acontece, máxime si se tiene en cuenta que los hechos denunciados ocurrieron en el señalado municipio.

No obsta lo anterior, que la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, *verbigracia* al resolver los expedientes SUP-REP-127/2016 y SUP-REP-128/2016, ha sostenido que en los procedimientos especiales sancionadores, un representante partidista debidamente acreditado, por el solo hecho de estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo o por su acreditación ante alguna autoridad electoral, ya sea federal o local, se encuentra legitimado para presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

La anterior interpretación cobra congruencia, si partimos del hecho de que la presentación de una queja o denuncia tiene como principal finalidad, poner en conocimiento a la autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, de ahí que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que calumnie, donde únicamente la parte afectada se encuentra legitimada para denunciar dicha infracción.

Criterio sostenido en la **Jurisprudencia 36/2010<sup>3</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral el poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

## ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”

Por tanto, a juicio de esta autoridad electoral local, las cuestionadas representantes del Partido Revolucionario Institucional, sí se encuentran legitimadas para promover quejas o denuncias, competencia de la autoridad electoral local, a nombre de su partido político, sobre hechos que acontecieron en la demarcación en la que ostentan la representación.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre violaciones al diverso 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; propaganda política o electoral, o bien, actos anticipados de precampaña o campaña.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Hechos denunciados.** Con el objeto de dilucidar si a quien se alude como presunto infractor incurrió o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

Por cuanto hace a los motivos de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, fracciones IV y VI, 129, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de lo que a continuación se precisa:

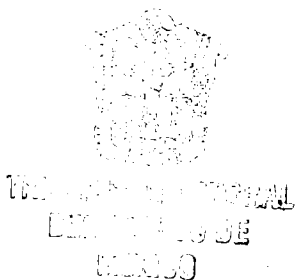
- Que derivado del Segundo Informe de Gobierno de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalatlaco, Estado de México, celebrado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el siguiente catorce del mismo mes y año, al realizar un recorrido por dicha demarcación, se percataron de que en las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y/o Casa de la Cultura, se encontraba una "vinilona", de forma rectangular, aproximadamente de seis metros de largo por tres de ancho, dividida en dieciséis secciones.



- Que el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, las hoy denunciantes, se percataron que en la página de Internet del Ayuntamiento de Jalatlaco, Estado de México, cuya dirección es: [xatlaco.gob.mx/turistico/inicio.php](http://xatlaco.gob.mx/turistico/inicio.php), se mantiene visible propaganda alusiva al Segundo Informe de Resultados de Alejandro Dávila Téllez, de ahí que, desde su apreciación, existe la promoción de su imagen fotográfica y nombre, desde la propia página oficial fuera del plazo permitido para su difusión.

Conducta que además, se replica en la videograbación alojada en la red social denominada YOUTUBE, cuya dirección electrónica es: <https://www.youtube.com/watch?v=VTJIDX2d1-Y>, y a través de la cual, se alude a la entrega de diversas obras y recursos a la población, conducta que constituye una promoción personalizada, así como la percepción de continuidad y cumplimiento de promesas de campaña.

- Que si bien, la norma permite que la publicitación del informe de gobierno se realice desde siete días anteriores a la fecha de su celebración y cinco días posteriores, ciertamente es que, al celebrarse el cuestionado informe de actividades por parte del Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, su difusión debió acontecer entre el veintisiete de noviembre al nueve de diciembre siguiente, del año en cita, por tanto, la conducta trasgresora en su observancia se actualiza ya que de la verificación realizada a la red social YOUTUBE, dio inicio desde el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y hasta el



cuatro de enero del año que transcurre, e incluso, hasta la actualidad (sic), es decir, treinta días posteriores al plazo previsto, por tanto, existe una indebida publicitación de su imagen y nombre en vías de un posicionamiento dentro del marco del proceso electoral y particularmente desde el sitio oficial del Ayuntamiento en mención, constituyéndose así, además una conculcación del principio de equidad en la contienda.

Aunado a que, para el denunciante, dicha conducta constituye el desvío de recursos públicos a favor de Alejandro Dávila Téllez, así como actos anticipados de precampaña y campaña que se insertan en el vigente proceso electoral.



**QUINTO. Contestación de la Denuncia.** Del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>4</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de un escrito signado por Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalatlaco, Estado de México, quien comparece para dar contestación a la queja instaurada en su contra, para lo cual, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en vía de alegatos refieren lo siguiente:

<sup>4</sup> Constancia que obra agregada a fojas 197 a 199, del expediente en que se actúa.

- Que carece de toda veracidad lo alegado por las denunciantes, pues si bien, se alude a un recorrido el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, lo cierto es que, en modo alguno, se precisa con exactitud el día y la hora. No obstante que el Acta Circunstanciada VOEM/44/01/2017, del anterior dieciséis de diciembre, la cual, carece de valor probatorio, esencialmente en razón de que no guarda relación alguna con los hechos denunciados, aunado a que, tampoco se advierte o evidencia la relación con las placas fotográficas en ella insertas y a partir de ello, corroborar que fueron tomadas días anteriores a la práctica de dicha diligencia, pues en ella, únicamente se hace constar la manifestación unilateral de las quejas, ya que fue elaborada a partir de su solicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que al desprenderse de la página oficial del Ayuntamiento de Jalatlaco, Estado de México, alguno de los elementos manifestados por las quejas, dicha circunstancia de ninguna manera resulta conculcatoria de la normativa electoral, e incluso, constitutiva de alguna promoción personalizada y actos anticipados de campaña con la finalidad de solicitar el voto a favor de algún candidato y difusión del contenido de una plataforma electoral, con la intención de acceder a algún cargo de elección popular. Por el contrario, su contenido resulta permisible al tratarse de la difusión del informe por escrito y medio electrónico sobre el estado que guarda la administración pública municipal, así como de las labores realizadas durante el ejercicio, esto es, se hace del conocimiento de los integrantes del municipio las gestiones realizadas, logros

obtenidos, funciones y servicios públicos prestados durante dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 128, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 17, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

Máxime que, en estima del presunto infractor, con independencia del periodo de publicación y vigencia del Informe de Actividades, de ninguna manera es posible sostener un posicionamiento ilegal, ni actos anticipados de precampaña o campaña, pues al pretenderse evidenciar dicha conducta, a partir del contenido del Acta Circunstanciada VOEM/44/03/2017, además de carecer de valor probatorio pleno, de su contenido se advierte que de la página oficial del Ayuntamiento, se desprende la leyenda *"ESTA PÁGINA ES PÚBLICA, AJENA A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO Y QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA"*.

- Que en cuanto a las difusiones en *Facebook* y *YOUTUBE*, tampoco pueden resultar constitutivas de violación a la ley, ya que, contrario a la percepción de las denunciantes, su contenido alude a una invitación a la ciudadanía, con el propósito de asistir el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete a escuchar el Segundo Informe de Actividades, aunado a que no solo en dichos portales de internet se dio a conocer el aludido informe, sino también, las actividades propias de la Administración Pública 2016-2018, sin que ello implique la actualización de actos de precampaña o campaña para la promoción de

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

algún candidato, pues resulta incuestionable que se está en presencia de información que puede ser consultada por las personas que dispongan de Internet y de los equipos de cómputo necesarios.

Así, en concepto del cuestionado Presidente Municipal, por el solo hecho de existir la difusión de sus logros de su gobierno en redes sociales, no resulta viable considerar que exista un uso indebido de recursos públicos, ya que se reitera, dicha información queda a disposición de quienes cuenten con las herramientas necesarias para su consulta y, no así, acontece una difusión abierta de manera extemporánea en televisión o estaciones de radio, lo que en su caso, resultaría violatorio del principio de igualdad electoral en perjuicio de los diversos actores políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual forma, del acta que da cuenta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte de la presentación de un escrito signado por Ivonne Hernández Hernández y Grisel Casas Villa, en su carácter de representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el 44 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jalatlaco, y a través del cual, sustancialmente ratifican el contenido de su queja, y por cuanto hace a las probanzas aportadas y desahogadas por la autoridad sustanciadora, se precisa que resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditadas las conductas denunciadas, respecto de la promoción personalizada de manera reiterada, sistemática, intencional y consistente con el objeto de posicionar su imagen e incurrir en



actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalatlaco, Estado de México.

Al respecto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.<sup>5</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEXTO. Cuestión previa.** Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la



autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>6</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la denuncia incoada, así como los argumentos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, fracciones IV y VI, 129, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta promoción personalizada, indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalatlaco, Estado de México, al momento de llevar a cabo, la difusión de su Segundo Informe de Actividades.



Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalatlaco, Estado de México, y a partir de ello, su presunta trasgresión del marco constitucional y legal electoral.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- I. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/44/01/2017**, elaborada por el Vocal de Organización de la 44 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jalatlaco, el dieciséis de diciembre del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la solicitud formulada por el



Partido Revolucionario Institucional.

II. El Vocal de Organización de la 44 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jalatlaco, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional, procedió el veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, al desahogó de la diligencia que se hace constar en el Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/44/02/2017**.

III. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/44/03/2018**, elaborada por el Vocal de Organización de la 44 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jalatlaco, el cuatro de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

IV. El Vocal de Organización de la 44 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jalatlaco, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional, procedió el catorce de enero de dos mil dieciocho, al desahogó de la diligencia que se hace constar en el Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/44/04/2018**.

V. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/44/05/2018**, elaborada por el Vocal de Organización de la 44 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jalatlaco, el dos de febrero de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional,

- VI. Acta Circunstanciada de dos de febrero de dos mil dieciocho, elaborada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.<sup>7</sup>

Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza, adquieren la calidad de documentales públicas, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal, pues en todos los casos, fueron elaboradas por autoridades con facultades para ello, tanto de órgano desconcentrado, como central del Instituto Electoral del Estado de México.



No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional local que Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, en su escrito por el que compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, adujo la objeción de las pruebas de mérito, en cuanto a su valor y alcance probatorio. Al respecto debe desestimarse el planteamiento del presunto infractor, porque si únicamente se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciado, así como por aquellas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora, sin especificar las

<sup>7</sup> "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO PES/XAL/PRI/ADT/005/2018/01, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR LAS REPRESENTANTES PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO.44 CON CABECERA EN XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALEJANDRO DÁVILA TÉLLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, POR LA SUPUESTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DERIVADOS DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE LABORES DEL PROBABLE INFRACTOR, COLOCADA EN UNA VINILONA Y PÁGINAS DE INTERNET."

razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, por lo que su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso, máxime que como fue advertido, las documentales descritas gozan de valor probatorio pleno, en razón de que, es una atribución en el ámbito de su competencia de quienes las desahogaron.

En esta tesitura, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>8</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento sancionador ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



<sup>8</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



Atento a lo anterior, a partir de la adminiculación de las documentales públicas que se ha dado cuenta, para este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437, de la ley adjetiva de la materia en la entidad, resulta dable tener por acreditado lo que enseguida se precisa:

- Que en las oficinas que ocupan el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal y/o Casa de Cultura, en Jalatlaco, Estado de México, se advierte el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, la existencia de una vinilona en forma rectangular, misma que se encuentra dividida en dieciséis cuadros de distintos tamaños. Respecto de su contenido, se desprende esencialmente las leyendas *"Xalatlaco", "2 de Informe de Resultados", "ES. PRIM. CUAUHTÉMOC EL CAPULIN, XALATLACO MEXICO". "AUDITORIO MUNICIPAL XALATLACO". "SESIÓN ORDINARIA GABINETE REGIONAL IX LERMA", "Alejandro Dávila Téllez Presidente Municipal Constitucional"*.

De igual forma, se aprecian diversas personas del sexo masculino y femenino llevando a cabo, múltiples actividades; a saber, interactuando en actividades de trabajo en vía pública, así como de servicios básicos alusivos a la comunidad.

No obstante lo anterior, para el dos de febrero de dos mil dieciocho, la *vinilona* descrita con antelación, ya no se encontraba adherida a las oficinas que ocupan el Desarrollo Integral de la Familia de Jalatlaco, Estado de



México.

- Que de la verificación a la dirección electrónica "<https://m.facebook.com/ayuntamientoxalatlaco20162>", se desprenden las frases "Ayuntamiento de Xalatlaco 2016-2018", "@ayuntamientoxalatlaco2016-2018", "¡todos somos!" "xalatlaco", "AYUNTAMIENTO 2016-2018", "2do" "Informe de Resultados", "2017", "Alejandro Dávila Téllez", "Presidente Municipal Constitucional" y "4 DE DICIEMBRE 4:30 PM AUDITORIO MUNICIPAL".

De igual forma, en el desarrollo del video se escucha la voz de una persona adulta del sexo masculino, quien expresa el siguiente mensaje: *"El Ayuntamiento de Xalatlaco dos mil dieciséis, dos mil dieciocho, te invita al segundo informe de resultados dos mil diecisiete, Alejandro Dávila Téllez, Presidente Municipal, este cuatro de diciembre a las cuatro treinta de la tarde en el auditorio municipal, todos somos Xalatlaco"*.



- Que de la dirección electrónica "<http://xalatlaco.gob.mx/turistico/inicio.php>", por su contenido se advierten las leyendas "todos somos!", "Xalatlaco", "AYUNTAMIENTO 2016-2018", "BIENVENIDOS", "AGUA QUE BROTA SOBRE LA ARENA", "Inicio", "Tu Municipio", "Tu Gobierno", "Tramites y Servicios", "Transparencia", "Prensa", "Mejora regulatoria" y "DIF", "¿A DÓNDE IR?", "SEGUNDO INFORME DE RESULTADOS ¿Porque todos somos Xalatlaco?", "¿DONDE ME HOSPEDO?" y "El Ayuntamiento de Xalatlaco dos mil dieciséis, dos mil

dieciocho, te invita al segundo informe de resultados dos mil diecisiete, Alejandro Dávila Téllez, Presidente Municipal; este cuatro de diciembre a las cuatro treinta de la tarde en el auditorio municipal todos somos Xalatlaco".

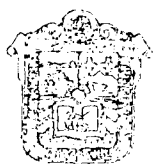
- o Que por cuanto hace al contenido del link "SEGUNDO INFORME DE RESULTADOS ¿Porque todos somos Xalatlaco?", se vincula a la dirección electrónica "<http://xalatlaco.crob.mx/contenidos/xalatlaco/transparencia/2doZInformeZfinal.pdf>", la cual, corresponde a la publicación consistente en cuarenta y siete páginas, consistente en un archivo PDF, con las frases "Presentación Avances del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018; Gobierno Solidario Núcleo Social y Calidad de Vida; 350 participantes; Patrimonio Cultural de Xalatlaco; Combate a la pobreza y calidad de vida; 3750 familias beneficiadas; 902 apoyos subsidiados; Salud; Centro de Atención: Semana Nacional de Vacunación; Transversalidad de género; Empoderamiento de la Mujer; Sistema municipal para la protección de las niñas, niños y adolescentes de Xalatlaco; ¡Todos informados, todos más seguros!!, 168 consultas gerontológicas; Rehabilitación de edificios públicos; Municipio Progresista Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria; Desarrollo económico local; Servicios públicos municipales; Consolidación de Crecimiento Urbano en Xalatlaco; Cumplimos los Compromisos; Sociedad Protegida Seguridad Pública y Movilidad Urbana, Movilidad; Procuración de Justicia, Conciliación y Mediación Municipal; Mediador-Conciliador; Derechos Humanos; Protección Civil; Reglamento Municipal; Reglamentación Municipal: Ejes Trasversales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Gobierno Eficiente que genere Resultados; Financiamiento para el desarrollo; Día de nuestra independencia 2017; Más obra pública para ti y Gabinete Municipal”.

- Que de la verificación al link [“https://www.youtube.com/watch?v=VTJIDX2d1-Y”](https://www.youtube.com/watch?v=VTJIDX2d1-Y), se advierte un video con el título: "SEGUNDO INFORME DE RESULTADOS", así también durante su reproducción se desprenden las frases "Ayuntamiento de Xalatlaco", "¡todos somos!", "alatlaco", "AYUNTAMIENTO 2016-2018", "2do" "Informe de Resultados", "2017", "Alejandro Dávila Téllez", "Presidente Municipal Constitucional", "4 DE DICIEMBRE 4:30 PM AUDITORIO MUNICIPAL".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el desarrollo del video se escucha la voz de una persona adulta del sexo masculino, quien expresa el siguiente mensaje: *"El Ayuntamiento de Xalatlaco dos mil dieciséis, dos mil dieciocho, te invita al segundo informe de resultados dos mil diecisiete, Alejandro Dávila Téllez, Presidente Municipal, este cuatro de diciembre a las cuatro treinta de la tarde en el auditorio municipal, todos somos Xalatlaco".*

- Que a partir de la reproducción del video alojado en la dirección electrónica [“https://www.youtube.com/watch?v=B4Lgz6UzBGM”](https://www.youtube.com/watch?v=B4Lgz6UzBGM), su contenido permite evidenciar las frases "SEGUNDO INFORME DE RESULTADOS 2017", "Alejandro Dávila Téllez", "Publicado el 19 dic. 2017", "ALEJANDRO DÁVILA TÉLLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO RINDE SU SEGUNDO INFORME Y SE

MUESTRAN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN ESTE AÑO DE TRABAJO A BENEFICIO DE TODA LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO", "2do", "Informe de Resultados", "Alejandro Dávila Téllez", "¡todos somos!", "alatlaco", "AYUNTAMIENTO 2016-2018", "AGRADECIMIENTO ESPECIAL a la Bancada de Acción Nacional, por la Gestión de Recursos", "Ayuntamiento Xalatlaco", "Alejandro Dávila Téllez - Presidente Municipal Constitucional. Lic. Oscar Hernández Hernández – Secretario de Ayuntamiento. L. P. T. Edgar Alfredo García Guzmán - Director de Planeación. C.P. Efrén Quiroz Palacios. Tesorero Municipal. Alfredo Ramírez Cruz. Director de Comunicación Social. Directores del Ayuntamiento. Realización. Edición Arturo Zamudio. Voz off Carolina Valenzuela. Arturo Zamudio. AZ Estudio 2017, Toluca, Méx. XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO".



En razón de lo que se ha precisado y sustancialmente a partir de las diligencias llevadas a cabo, por un lado, a cargo del Vocal de Organización Electoral de la 44 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jalatlaco, a través de las Actas Circunstanciadas VOEM/44/01/2017, VOEM/44/02/2017, VOEM/44/03/2018, VOEM/44/04/2018 y VOEM/44/05/2018 y, por el otro, aquella desahogada por personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de febrero de dos mil dieciocho, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta incuestionable, precisamente en función de las fechas de su realización, tener por acreditada la difusión del Segundo Informe de Actividades por parte de Alejandro Dávila Téllez, en

su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalatlaco, Estado de México, celebrado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

En efecto, a través de una *vinilona*, cuya existencia se acreditó el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal y/o Casa de Cultura, en Jalatlaco, Estado de México, por sus elementos ahí contenidos, y descritos en párrafos precedentes; a saber, datos de identificación del evento, así como por la interacción de personas en actividades propias de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, se alude a la difusión del informe en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual forma, del contenido y reproducción de los sitios electrónicos y videos contenidos, respectivamente, en las direcciones electrónicas  
“<https://m.facebook.com/ayuntamientoxalatlaco20162>”,  
“<http://xalatlaco.gob.mx/turistico/inicio.php>”,  
“<http://xalatlaco.crob.mx/contenidos/xalatlaco/transparencia/2doZInformeZfinal.pdf>”,  
“<https://www.youtube.com/watch?v=VTJIDX2d1-Y>” y  
“<https://www.youtube.com/watch?v=B4Lgz6UzBGM>”, resulta indefectible que a partir de las fechas que comprendió su verificación, es decir, veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete; cuatro y catorce de enero y, dos de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditado que estuvieron albergados elementos que permiten evidenciar la difusión del Segundo Informe de Actividades del Ayuntamiento 2016-2018, de Jalatlaco, Estado de México, rendido por su Presidente Municipal Alejandro Dávila Téllez, mismo que tuvo verificativo el

cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a las dieciséis treinta horas con treinta minutos en el Auditorio Municipal.

Ahora bien, como se ha dado cuenta, a partir del contenido de las documentales públicas que constituyen el asidero probatorio del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, es que, por la concatenación de elementos en ellas contenidos, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso, tener por acreditada la difusión del Segundo Informe de Actividades realizado por Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, sustancialmente a partir de dos vertientes, primera, a través de una *vinilona* y, segunda, por el contenido de portales que albergan las direcciones electrónicas ya precisadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el referido contexto, una vez que se ha advertido sobre la difusión alusiva al Segundo Informe de Actividades por parte del Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, y que como se ha evidenciado, fue desplegada sustancialmente a través de una *vinilona* y diversos portales electrónicos, lo conducente es atender a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que con dicha conducta se actualiza una violación de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, fracciones IV y VI, 129, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de que la misma se dio de manera extemporánea y, a partir de ello, una promoción personalizada, indebida utilización de recursos públicos y actos

anticipados de precampaña y campaña, por parte del referido servidor público.

**b) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión del Segundo Informe de Actividades del Ayuntamiento 2016-2018, de Jalatlaco, Estado de México, por parte de su Presidente Municipal Alejandro Dávila Téllez, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, resulta ser una conducta constitutiva de **violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por cuanto hace únicamente a la vinilona, respecto de la cual, se tuvo por acreditada su existencia el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, y adherida a las oficinas que ocupa el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal y/o Casa de Cultura, en dicha demarcación, por las razones que a continuación se precisan.



En efecto, como a continuación quedará demostrado, si bien, la difusión del controvertido informe de actividades aconteció, a través de una vinilona, así como también, en diversas direcciones electrónicas, ciertamente es que, por la temporalidad en que fue desplegado su contenido en ambos casos, obedece a un periodo más allá del permitido por la norma, de ahí que, sea solamente por el contenido de la primera en mención, que se actualiza la violación al marco



normativo, pues tratándose de portales de internet, éstos obedecen a contenidos de carácter pasivo, esto es, resulta necesario la voluntad de aquellos que, con un interés directo, deseen conocer lo ahí albergado.

Así también, por cuanto hace a lo alegado por la denunciante, consistente en que, a partir de la difusión de mérito aconteció una promoción personalizada, indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Municipal Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, en modo alguno, es posible sostenerlo, pues en cada una de estas vertientes, como se desprende de las probanzas aportadas se carece de elementos que aun de manera indiciaria permitan sostener que con dicha conducta se actualiza alguna de las hipótesis que prevé la norma, respecto de tales actos.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe, en principio, la realización de informes de actividades de servidores públicos y, a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Al respecto, resulta necesario precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la carta magna, está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación, consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

La prohibición, consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es fundamental en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que, cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual forma, el precepto constitucional en mención, establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En síntesis en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye desde luego, la difusión de propaganda gubernamental con motivo de un informe de gobierno, caso en el cual, deben atenderse las reglas consagradas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De las normas descritas, resulta claro que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En este mismo orden de ideas, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores [párrafo séptimo y octavo], incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

Principios que se encuentran establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En correspondencia con la disposición constitucional, el precepto 465, párrafo primero, fracción III, del código comicial de la materia, señala entre otras infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, de ahí que, la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de condicionar a los ciudadanos para favorecer a algún candidato o partido político, atendiendo al diverso 449, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulte ser una conducta sancionable.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Así también, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246, 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

No obsta a lo anterior, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el

acuerdo número IEEM/CG/165/2017, "Por el que se aprueba el *Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.*", en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y Ayuntamientos comprendería del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, así también, las **campañas** electorales se realizarán entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de la misma anualidad.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Como consecuencia de las anteriores precisiones normativas, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima oportuno abordar, a partir del contenido de la queja incoada por el Partido

Revolucionario Institucional, aquellas conductas que derivado de la difusión del Segundo Informe de Actividades, por parte del Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, resultan trasgresoras de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, fracciones IV y VI, 129, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, 242, numeral 5, al actualizar una promoción personalizada, indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, por parte del referido servidor público.

## ***I. Difusión del Segundo Informe de Actividades.***

Atendiendo a las consideraciones que permiten advertir sobre la existencia de propaganda alusiva al Segundo Informe de Actividades, realizado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, sustancialmente a partir de la difusión de una *vinilona*, de la cual, se tuvo por acreditada su existencia el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal y/o Casa de Cultura, en dicha demarcación, así como también, por el contenido que se advierte de los sitios electrónicos y videos contenidos, respectivamente, en las direcciones electrónicas<sup>9</sup>, a partir de su verificación, es decir, veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, cuatro y catorce de enero, y dos de febrero de dos mil dieciocho, es por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a verificar si su despliegue resulta

<sup>9</sup><https://m.facebook.com/ayuntamientoxalatlaco20162>,"<http://xalatlaco.gob.mx/turistico/inicio.php>","<http://xalatlaco.crob.mx/contenidos/xalatlaco/transparencia/2doZInformeZfinal.pdf>","<https://www.youtube.com/watch?v=VTJIDX2d1-Y>" y "<https://www.youtube.com/watch?v=B4Lgz6UzBGM>",



acorde con el periodo permitido por la propia normativa electoral.

En esta tesitura, el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera una excepción a la regla constitucional prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, el cual establece que, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan los siguientes requisitos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año
2. En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. **No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Ahora bien, como se ha evidenciado con antelación, del análisis integral de las vertientes que conforman la difusión del cuestionado informe de actividades; a saber, una *vinilona* y diversos portales de internet, se puede apreciar, partiendo de una situación específica, que sustancialmente se difunden logros o actividades que se enmarcan como parte del Segundo

Informe de Actividades realizado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, ya que todos ellos finalizan señalando expresamente su nombre y la identificación de los datos de su realización, así como el lugar de su celebración.

Máxime que, al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el presunto infractor expresamente reconoce que la difusión corresponde al estado que guarda la administración pública municipal, así como de las labores realizadas durante el ejercicio dos mil diecisiete, esto es, se hace del conocimiento de los integrantes del municipio las gestiones realizadas, logros obtenidos, funciones y servicios públicos prestados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, se encuentra acreditado en autos que la propaganda relativa al citado informe de gobierno fue difundida, por un lado, a través de la *vinilona*, de la cual, se constató su existencia el **dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete** y, por el otro, en lo concerniente al contenido que se advierte de los sitios electrónicos y videos, cuya verificación ocurrió el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, cuatro y catorce de enero, y dos de febrero de dos mil dieciocho, esto es, en ambos casos, fuera de la temporalidad prevista por el artículo 242 párrafo 5 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues resulta evidente que al realizarse el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, su permisibilidad obedecía exclusivamente al periodo comprendido entre el veintisiete de noviembre y hasta el nueve de diciembre siguientes, por ser

estos los siete días anteriores y cinco posteriores a su realización.

De ahí que, siendo referente las fechas en que se tuvo por acreditada su existencia, respecto de ambos esquemas de difusión, resulta incuestionable que se excedió por un periodo adicional al nueve de diciembre de dos mil diecisiete, que supera la temporalidad establecida por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, es **existente** la conducta atribuida a Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, consistente en la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Actividades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No obsta la anterior conclusión, que como más adelante se abordará al momento de atender a la responsabilidad del presunto infractor, derivado de la conducta que se tiene por acreditada, únicamente se circunscriba a la colocación de la multicitada vinilona y no así, respecto del contenido albergado en las páginas electrónicas y que invariablemente involucran al internet, esto, atendiendo a que se trata de información de carácter pasivo, así como de un carácter volitivo, respecto de quien desee imponerse de lo ahí albergado.

## ***II. Promoción personalizada y utilización de recursos públicos.***

Por cuanto hace al tópico de la posible promoción personalizada de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de

Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, derivado de la difusión de su Segundo Informe de Actividades, en estima de este órgano jurisdiccional local, resulta necesario abordarlo, a partir del análisis a los elementos que derivan del criterio de la **Jurisprudencia 12/2015**, cuyo rubro es **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.<sup>10</sup>

En el caso, si bien del contenido de los medios utilizados para la difusión del informe de actividades en cuestión, se advierte el nombre del Presidente Municipal denunciado, la presencia de este elemento en conjunción con la extemporaneidad acreditada, por sí mismo, no resulta suficiente para desprender una intención de promocionar indebidamente la persona del servidor público, ya que tal inclusión obedece precisamente a la excepción que otorga el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la prohibición general establecida por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la rendición y difusión de informes de labores.

Es decir, que la presencia del nombre del denunciado, está vinculada con la rendición del informe de labores, en particular con las expresiones ligadas a su función y logros alcanzados como Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, máxime que de la propia vinilona y portales de internet, de los cuales, se ha dado cuenta, se indican frases que permiten identificar invariablemente a la realización del Segundo Informe de Actividades, llevado a cabo, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por parte de Alejandro Dávila Téllez, lo cual,

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

constituye una referencia directa al objeto de los medio de difusión, ya que la aparición del nombre está en función del acto que motivó su difusión.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, concluye que el contenido de los promocionales está dirigido a difundir el informe de labores de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, sin que la sola difusión extemporánea sea suficiente para concluir de manera automática una supuesta promoción personalizada, ya que del análisis integral y contextual de los elementos que derivan de la vinilona y de aquellos albergados en las páginas de internet, no se advierte de manera destacada contenido alguno que denote alguna cualidad o exaltación de su persona, o bien, que por la temporalidad en la que fueron difundidos, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna campaña o elección que lo pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, por lo que no se actualiza la promoción personalizada del servidor público denunciado.

Similar criterio se ha establecido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas como **SRE-PSC-4/2016**, **SRE-PSC121/2016**, **SRE-PSC-20/2017** y **SRE-PSC-21/2017,28** en donde se sostuvo que no obstante que aparecían elementos que identificaban a la persona del servidor público que rendía su informe de labores, estaban relacionados con la presentación de dicho informe y no con algún posicionamiento político electoral, el cual, a la postre fue ratificado por su Sala Superior en el diverso **SUP-REP-1/2015 y acumulados**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Finalmente, al no obrar prueba alguna en el expediente que permita tener por acreditado que el Presidente Municipal haya utilizado recursos públicos en contravención del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, es por lo que se sostiene la inexistencia de los hechos que motivaron la queja del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en razón de que, como se ha advertido con antelación, las normas aplicables y los conceptos referidos nos orientan a señalar que para tener acreditada la utilización indebida de los recursos públicos de los que dispone cualquier servidor público, tendríamos que tener pruebas, o al menos indicios, que juntos revelaran que se otorgó dinero o alguna contraprestación para que se realizara la difusión del informe de labores de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México.

En esta tesitura, la responsabilidad que se pretende imputar al denunciado Presidente Municipal, derivado del contenido de los artículos 41, bases III, párrafo segundo, IV y VI y 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna manera es posible tenerla por actualizada, ya que, se carecen de pruebas que al menos generen indicios sobre uso de recursos públicos (dinero, material para la edición, recursos humanos, etc.), o contraprestación otorgada por los titulares de otras instancias de gobierno, para la realización de la controvertida propaganda que alude a la difusión de su informe de actividades, es decir, no es posible hacer la vinculación o relación que pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a la imputación de alguna responsabilidad sobre el presunto infractor.



Por tanto, son **inexistentes** las conductas atribuidas a Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, consistentes en el presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, respecto de la difusión, incluso extemporánea, de su Segundo Informe de Actividades.

### ***III. Actos anticipados de precampaña y campaña.***

Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, que en apreciación del quejoso se actualizan, a partir de la difusión del Segundo Informe de Actividades de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, es por lo que este órgano jurisdiccional local, arriba a la conclusión de que en modo alguno se tienen por actualizados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En efecto, como ha sido advertido, por los elementos a que aluden la difusión de informe de mérito, es decir, a través de la vinilona y portales de internet, de ninguna manera es posible advertir la existencia de elementos que sustenten la presentación del cuestionado servidor público, como una opción ganadora y posicionando su nombre e imagen, con el propósito de difundir frases de campaña y programa de gobierno, que bien, en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña, como equivocadamente se pretende hacer valer, ya que, la misma se circunscribió en la deliberación de temáticas diversas, que por su contexto enaltecen el derecho a la libertad de expresión en lo concerniente a las actividades propias de la

función pública, así como también, por la preeminencia del derecho a la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate público.

Lo anterior se sostiene, ya que, atendiendo a las consideraciones que sobre los actos de precampaña y campaña aborda el asidero jurídico, tendente a evitar que su anticipación, garantice una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará, como ya se indicó en líneas previas, violentando la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Así, por cuanto hace a los tres elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el expediente **SRE-PSC-15/2015**, estableció que para corroborar dicha conducta, se requiere la actualización de los tres elementos siguientes:

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anterior, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos *-personal, temporal y subjetivo-*, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar si el hoy denunciado, a partir de la

difusión, incluso extemporánea como ha quedado acreditada, de su segundo Informe de Actividades, incurrió en una infracción a la normativa electoral.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **se encuentra satisfecho**, en razón de que es Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, quien expresamente reconoce tal calidad.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos, y para lo cual, debe darse de manera previa al periodo de precampañas, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, es de reconocerse que se actualiza.

Se arriba a dicha conclusión, esencialmente en razón de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018."*, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y Ayuntamientos comprendería del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, así también, las **campañas** electorales se realizarán entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de la misma anualidad.

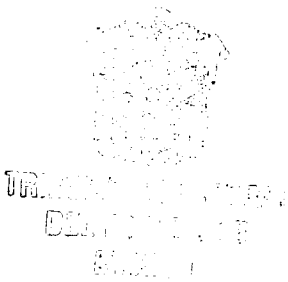
Así, como se ha evidenciado con antelación, al tenerse por acreditada la realización del Segundo Informe de Actividades,



el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, aunado a que, su difusión resultó posterior al nueve de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como fue advertido a partir de la diligencia del siguiente dieciséis de diciembre de dicha anualidad, por tanto, la misma aconteció previo al periodo comprendido para el desarrollo de las precampañas, es decir, antes del veinte de enero de dos mil dieciocho, así como también, del propio de campañas electorales, de ahí que, se sostiene la actualización del elemento temporal, pues como es pretendido por las denunciantes, los hechos aducidos presuntamente guardan relación con actos previos a la precampaña y campaña, por parte del aludido servidor público.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas que esencialmente dan cuenta de la difusión del Segundo Informe de Actividades, atendiendo a la directriz subjetiva, en modo alguno, permite advertir que de los elementos ahí contenidos, sean estas alocuciones, o bien conductas descritas, se pueda desprender referencia alguna, que haga suponer la actualización de actos motivo de la presente queja, esto, a través de la difusión de una plataforma política, acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos, de ahí que, **no se actualice el elemento subjetivo**; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, si bien, las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un



candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que, atendiendo a los elementos que conforman la difusión del Segundo Informe de Actividades de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, de ninguna manera es posible advertir manifestaciones tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto en pro o en contra de alguno de los actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018 del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente,

imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza, como equivocadamente lo plantea el Partido Revolucionario Institucional, una promoción personalizada, así como la indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión del Segundo Informe de Actividades de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida, ello acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

**C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.


Una vez acreditada la conducta por parte Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, consistente en la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Actividades, en contravención el artículo 242 párrafo 5 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que, esencialmente aconteció a través de los siguientes medios:

- Vinilona, colocada en las oficinas que ocupa el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal y/o Casa de Cultura, en Jalatlaco, Estado de México y,
- Los sitios electrónicos y videos contenidos, respectivamente, en las direcciones electrónicas "<https://m.facebook.com/ayuntamientoxalatlaco20162>", "<http://xalatlaco.gob.mx/turistico/inicio.php>", "<http://xalatlaco.crob.mx/contenidos/xalatlaco/transparencia/2doZInformeZfinal.pdf>", "<https://www.youtube.com/watch?v=VTJIDX2d1-Y>" y "<https://www.youtube.com/watch?v=B4Lgz6UzBGM>".



En función de lo precisado, este Tribunal Electoral del Estado de México, sostiene la responsabilidad del infractor, únicamente por cuanto hace a la difusión del cuestionado informe de actividades, a través de la aludida *vinilona*, esto al tratarse de una circunstancia que de manera directa generó un impacto con los habitantes del municipio de Jalatlaco, Estado de México, pues como ha quedado acreditado aconteció una exposición adicional a la permitida, de ahí que, resulte procedente actuar en función de lo establecido por el artículo 472, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace a los contenidos albergados en los portales electrónicos que aluden a diversas páginas de internet, si bien, como también fue evidenciado, su difusión se dio posterior al permitido por la norma, lo cierto es que, al tratarse de información de carácter pasivo, cuyo conocimiento requiere de la voluntad de quien necesariamente tenga el propósito de imponerse de lo en ellas albergado, en modo alguno, permite imputarle responsabilidad alguna para quien, en función de las imágenes y frases que permiten su identificación, es decir, al Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, derivado de la difusión de su Segundo Informe de Actividades.



Lo anterior se sostiene, pues al tratarse de una difusión que aconteció en las redes sociales *Youtube* y *Facebook*, ha sido precisamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha desarrollado desde sus vertientes convencional, constitucional y legal, aristas diversas que abordan los parámetros, que advierten el contenido de páginas, en las que se establece la red denominada "*Internet*".

Así, en la sentencia que emitió en el expediente **SER-PSC-1/2017**, su Sala Regional Especializada, matizó dicho tópico, al considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consiente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad y de asociación previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, permiten compartir el conocimiento, aprendizaje y colaboración entre las personas.

De igual forma, las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión y derecho a la información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía, de ahí que por sus contenidos, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en el derecho a la libertad.

En efecto, sobre el tópico en controversia, como ya se dio cuenta en párrafos precedentes, las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión y derecho a la información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.



Aunado a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-71/2014**, matizó dicho tópico, al considerar que el contenido de páginas, en las que se establece la red denominada "Internet" consiste en un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (*textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros*) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.



Reconociendo para ello que, las redes sociales que se encuentran en internet son *un medio de comunicación de carácter pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Destacando que especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; ha reiterado que, el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.<sup>12</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Tales consideraciones, sustancialmente derivan de las Jurisprudencias 17/2016<sup>13</sup>, 18/2016<sup>14</sup> y 19/2016<sup>15</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente son **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES**

<sup>12</sup> Incluso, en específico, ha destacado que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: *Un equipo de cómputo; Una conexión a internet; Interés personal de obtener determinada información, y Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.* También ha resuelto que, de manera análoga, otros medios de comunicación como la Televisión y la Radio, también requieren de **acciones volitivas, como son: contar con el equipo de televisión o radio (al igual que se requiere el cómputo o semejante); la existencia de una señal de televisión u onda de radio (al igual que la conexión a internet, aunque el acceso a éste es más limitado); igualmente, se requiere activar o encender la televisión o radio (como ocurre con el equipo para internet),** e incluso, en todos los casos podría controlarse el aparato para buscar un canal o programa específico de una naturaleza determinada, al igual que un tipo de página de internet. Preciso, que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste en que el acto de voluntad requerido requiere de una especial consciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”

Atento a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por reconocida la difusión de los videos en las direcciones electrónicas

“<https://m.facebook.com/ayuntamientoxalatlaco20162>”,

“<https://www.youtube.com/watch?v=VTJIDX2d1-Y>” y

“<https://www.youtube.com/watch?v=B4Lgz6UzBGM>”, resulta

incuestionable que su contenido obedece a elementos que describen al estado que guarda la administración pública municipal, así como de las labores realizadas durante el ejercicio, esto es, se hace del conocimiento de los integrantes del municipio las gestiones realizadas, logros obtenidos, funciones y servicios públicos prestados durante dos mil diecisiete, por parte del Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México.

En tales condiciones, y una vez precisado que el derecho a publicar contenidos por los diversos actores políticos en redes sociales, en modo alguno, puede considerarse absoluto, en este tenor, el tipo administrativo electoral se actualiza cuando tratándose del contexto que involucra la difusión de su contenido invariablemente pueda afectar derechos de terceros.



Así las cosas, se reitera por este órgano jurisdiccional local que, de ninguna manera resulta viable imputar una responsabilidad al Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, derivado de la difusión de su Segundo Informe de Actividades, por los contenidos que albergan los aludidos portales electrónicos, pues invariablemente se está en presencia de información de carácter pasivo, cuyo conocimiento requiere necesariamente de la voluntad de quien tenga el propósito de imponerse de lo que en ella se informa.

En efecto, si bien, por los elementos que fueron verificados por la autoridad sustanciadora, el momento del desahogo de las diligencias que constituyen el asidero probatorio, corresponde a los parámetros respecto la difusión del informe en cuestión, lo cierto es que, por el contexto que involucra su incisión a través de las redes sociales de *Facebook* y *Youtube*, en modo alguno, resulta pertinente atribuir una responsabilidad al Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, pues, su inserción en el espectro tecnológico obedece a un aspecto que de manera indirecta constituye su difusión, esto, con independencia de la temporalidad en que se encuentre albergado, pues como se ha razonado, aun con su vigencia, resulta necesaria la intención quien desee imponerse de su contenido.

Ahora bien, no resulta óbice a lo anterior, que de igual forma, se aduce por el Partido Revolucionario Institucional sobre la difusión del cuestionado informe de actividades aconteció en la página oficial del Ayuntamiento de Jalatlaco, Estado de México, sustancialmente a través de los portales electrónicos que corresponde a las direcciones <http://jalatlaco.gob.mx/turistico/inicio.php> y

"<http://xalatlaco.crob.mx/contenidos/xalatlaco/transparencia/2doZInformeZfinal.pdf>.

Al respecto, en estima de este órgano jurisdiccional, se trata de un sitio web de carácter oficial, gubernamental o institucional, que en principio es la plataforma electrónica utilizada por el Gobierno del Municipio de Jalatlaco, Estado de México, para dar a conocer información relativa a las funciones y servicios públicos prestados por la entidad en cuestión, lo que contribuye a un ejercicio de rendición de cuentas de dicho ente gubernamental frente a sus gobernados. Esto es, la función del portal electrónico antes referido es informar a la ciudadanía de la composición del gobierno estatal, de sus distintos organismos y entes, de las facultades con que cuenta, de los servidores públicos que los integran, así como de los servicios públicos que dicha administración proporciona y la ubicación física de sus instalaciones, por lo que es evidente su propósito informativo.

Sostener un criterio en contrario, implicaría que la rendición de cuentas de los servidores públicos locales, entre ellos el informe de gobierno respectivo, no se pueda realizar a través de las páginas electrónicas de carácter gubernamental u oficial, lo cual sería contrario al derecho de acceso a la información que tienen todos los ciudadanos de poder consultar de manera concreta la información relativa a la actividad gubernamental de dicha entidad federativa.

Lo cual refuerza lo anteriormente sostenido, de que no puede prohibirse el uso de internet por el hecho de que no atiende a fronteras específicas, sino que tratándose de propaganda

gubernamental hay que analizar si se interviene indebidamente en un proceso electoral.

Consideraciones que resultan acordes con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Procedimiento Sancionador de Órgano Central **SRE-PSC-26/2016**.

En función de lo que se ha razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de la difusión del Segundo Informe de Actividades a cargo de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, a través de una *vinilona*, que de manera directa se insertó para el conocimiento directo de la ciudadanía, tiene por acreditada su responsabilidad atendiendo a los parámetros de la normativa electoral.

**D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

De conformidad con las consideraciones anteriores, así como por su vinculación de la reglas sobre la rendición de informes de gobierno previstas por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá procederse al estudio respectivo para determinar la responsabilidad del sujeto denunciado.

Para determinar la responsabilidad del servidor público, este órgano jurisdiccional toma en cuenta, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción de su informe de



gobierno, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; pues a través de ésta se benefició de la misma, al existir el mensaje que contenía el objetivo de la misma, la fecha y la hora para su celebración.

Atento a lo anterior, se configura la responsabilidad de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, pues al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de ninguna manera se negó el medio propagandístico denunciado, lo que se traduce en una afirmación implícita respecto de su autoría.

De lo anterior, en conjunto con las disposiciones del numeral 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se genera la presunción legal consistente en que la publicidad del informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio correspondiente le atañe exclusivamente al Presidente Municipal, puesto que él es el autorizado para realizarlo y difundirlo.

Conforme a las consideraciones anteriores, por lo que respecta a Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México; se desprende que con su conducta vulneró el principio de legalidad de manera específica al transgredir lo establecido en los preceptos 242, numeral 5; y, 449, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que en términos del diverso 472 del Código Electoral del Estado de México, lo que corresponde, una vez determinada la infracción, es dar vista al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

superior jerárquico del infractor, a fin de que este proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, procede dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente sentencia, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura Local.

Lo anterior, toda vez que a dicho órgano le corresponde conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier integrante de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, como se actualiza en la especie.

Robustece lo señalado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XX/2016**<sup>16</sup>, de rubro y texto siguientes:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO.** De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 9, Número 18,2016, páginas 128 y 129.

442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se



## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución, por cuanto hace a la promoción personalizada, indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión del Segundo Informe de Actividades, a cargo de Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la trasgresión objeto de la denuncia, atribuida a Alejandro Dávila Téllez, en su carácter de Presidente Municipal de Jalatlaco, Estado de México, derivado de la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Actividades, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo, se **ordena dar vista** al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México; para que en uso de sus atribuciones procedan conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, acompañándose copia certificada del expediente en que se actúa y de la presente resolución al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**